



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0797/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0166, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por la empresa Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 028-2020-SSEN-155, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020). El dispositivo del fallo demandado en suspensión, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2020-SSEN-155, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre del año 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; a los fines de examinar y determinar la existencia o no de la subordinación jurídica entre las partes y sus consecuencias jurídicas, y remite así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte, en su persona, mediante el Acto núm. 219/2023, instrumentado por el ministerial Rafael Cirilo Marte Guzmán¹, el seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión respecto a la aludida Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044 fue sometida mediante instancia depositada por la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida y recibida en este Tribunal Constitucional, el dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de la citada actuación procesal, la demandante requiere la suspensión hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que, según alega, la ejecución de la sentencia recurrida violaría de forma irreversible e irreparable su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene la aludida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a requerimiento de la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte a la parte demandada, Clinicorp Imágenes Dominicana, S.R.L. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1141/2023, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo² el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

¹Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

²Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

5.- Se examinará el primer medio de casación objeto del presente recurso, por la solución que se le dará y por la economía del proceso. La parte recurrente Clinicorp Imágenes Dominicana SRL, sostiene en su primer, medio de casación, en síntesis que la corte a quo hizo una errónea valoración e interpretación de los elementos probatorios aportados al proceso, siendo esas pruebas concluyentes, por tanto hubo falta de motivación, violación al principio VI del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y consecuentemente una errónea aplicación de la ley, por un fallo extra petita por otorgar condenaciones no contenidas en el principio dispositivo de la demanda, variando con esto el objeto de su apoderamiento en perjuicio de la empresa recurrente e inobservando los elementos característicos del contrato de trabajo, violando así también el principio de legalidad y la seguridad jurídica de la empresa recurrente. Que el tribunal de fondo desconoció en su decisión las particularidades de los contratos de naturaleza civil de los profesionales de la medicina, asumiendo de manera errónea que la recurrida Caroline Del Carmen Barrett Almonte se encontraba vinculada por un contrato de trabajo, sin tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) no existían directrices ni constantes retroalimentaciones por parte de la empresa en la labor prestada; b) los pagos respondían a una labor específica y especializada, sin necesidad de cumplir con horarios; c) la forma de pago era efectuada mediante cheques, con una retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del 10%, por los servicios como profesional liberal tal como dispone la ley tributaria; d) se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deducían cargos administrativos por el uso de los equipos, por no disponer la médico de las maquinarias para ejecutar el servicio prestado; e) no figuraba en la nómina de empleados y ni estaba incluida en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); f) no era beneficiaria del derecho a vacaciones ni del salario de navidad; g) no tenía control de entrada ni de salida, pues estaba sujeta a su propio control y horario elegido libremente a su conveniencia; h) nunca notificó a la empresa su estado de embarazo; i) a pesar de encontrarse en estado de gestación no fue beneficiada de una licencia pre y postnatal, ni tampoco fue reclamada por la recurrida Dra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte. Que el envío realizado precisó esclarecer dónde entendían que existía subordinación en ese contrato de trabajo, por lo que somos de criterio y reposa en la verdad material de este caso, en que, el mismo poder soberano que tuvo la Corte a quo para valorar la subordinación en la relación de servicio entre la recurrida Caroline del Carmen Barrett Almonte y la recurrente Clinicorp Imágenes Dominicanas SRL, debió considerar que la recurrente que reclama ser trabajadora subordinada nunca cumplió con las obligaciones que el Código de Trabajo de manera precisa pone a su cargo. Que por la naturaleza de la especialidad de la trabajadora recurrida Caroline Del Carmen Barrett Almonte, sus tareas no eran dirigidas ni supervisadas, ya que como médico establecía su criterio y opinión sobre las lecturas de las imágenes que le eran remitidas, es decir, sus actividades no eran fiscalizadas, no se le pedían cuenta de su misión y sus resultados no eran evaluados por un superior y sobre este hecho la corte a quo no se pronunció, ni dirigió su atención, en el entendido de que no se adentró a la realidad de los hechos y del funcionamiento de esta labor médica, quedándose solo en la parte del manejo del salario y el horario en que ejercía la labor y aun así, hizo una valoración incorrecta sobrepasando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con ello los límites del principio de razonabilidad, poniendo el peligro, no solo los intereses precisos del referido caso, sino de todo el sistema médico que acciona de este modo y manejo. Que para determinar la existencia o no de un contrato de trabajo con un profesional de la medicina, se hace necesario puntualizar en los elementos de la subordinación y el contrato realidad, en virtud de que la tarea de delimitar la naturaleza contractual de la prestación de servicios médicos es apreciar las distintas circunstancias de cada caso en particular, ya que en estas puede que queden configurados los elementos propios de toda relación laboral, tal y como ha ocurrido en el caso en cuestión; sin que necesariamente suceda así en otros casos de prestación de servicios médicos. Que en cuanto a la valoración del tribunal de fondo en que existe subordinación por el hecho de que la señora Caroline Del Carmen Barrett Almonte, disponía de las instalaciones de Clinicorp Imágenes Dominicanas SRL, resulta un elemento determinante a la hora de prestar el servicio médico, en especial, la labor de médico radiólogo, los cuales necesariamente deben auxiliarse de equipos médicos para ejecutar su labor, y tal como se comprueba, situación que se puede determinar de los cheques firmados y aceptados por la recurrida Caroline Del Carmen Barrett Almonte, ya que a esta le deducían cargos administrativos por el uso de esos equipos, situación que de haber sido una relación laboral subordinada, no se hubiese correspondido, en razón de que el empleador estaría en la obligación de facilitar las herramientas a su solo costo, y en caso contrario por un acuerdo de voluntades entre el asalariado y el empleador. No es el caso de la especie.

6.- La sentencia objeto del presente recurso de casación, expresa: 20. Que la parte recurrida ha querido resaltar que entre ésta y la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, no existió una relación laboral regida por el Código de Trabajo, pues no se daba la subordinación porque a lo médicos de la especie se le realizan deducciones por concepto de careos administrativos y cuotas por uso de espacio donde prestan Servicio como profesional liberal, sin embargo, vale decir que el hecho de que la recurrida pague el salario en base a las facturas presentadas conforme un porcentaje previamente establecido por esta, en virtud del principio de materialidad de la verdad, por las condiciones en las que la recurre prestaba el servicio, esto en nada desvirtúa la existencia de un trabajo subordinado, sino más bien una prestación pagada en base labor rendida, conforme los porcentajes fijados por la contratante CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), por lo que de conformidad con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo que consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, le corresponde al recurrido probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación que no ha ocurrido en la especie, toda vez que conforme las valoraciones antes indicadas, la recurrente estaba subordinada al mandato directo de la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), quien se encarga de recibir los pacientes, cobrarles y posteriormente efectuarle a esta el pago en base a un porciento generado. Que el hecho de que la reclamante en una jornada distinta prestara servicio en otro lugar y recibiera su salario en base porcentaje por rendimiento, en nada desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo regido por el Código de Trabajo, pues conforme las previsiones de los artículos 9 del Código de Trabajo, un trabajador puede prestar su servicio a más de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleador en jornadas distintas y 152, las partes pueden disponer libremente la jornada de trabajo, por lo que a juicio de ésta Corte ha quedado establecido que entre la recurrente y la entidad CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES) existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en consecuencia, se revoca la sentencia laboral Núm. 338/2016, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 21. Que tras valorar las pruebas aportadas no se ha verificado una prestación de servicio personal y directo de la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, a favor de la empresa CLINICA DOMINICANA S, A (CLINICA ABREU), para que de este modo se genere la presunción de la existencia del contrato de trabajo contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, en consecuencia, será excluida del presente proceso, por falta de prueba del alegado contrato de trabajo.

7.- La sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de septiembre del año 2019, dejó claramente establecido: 27. Que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra persona, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y esta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel. 28. Que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la subordinación jurídica se expresa en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas aquellas situaciones en que el empleador goza de la potestad de controlar la actividad laboral de su dependiente, cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que en tal virtud, corresponde a estos establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos y el examen de los documentos aportados al debate si en un caso específico existe o no la subordinación jurídica y, por ende, el contrato de trabajo.

29. Que para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si, en la especie, se está o no en presencia de un contrato de trabajo.

30. Que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situación que se da en la ejecución de las relaciones de trabajo.

31. Que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente depositó en el expediente los documentos que alude en el medio que se examina, y a pesar de enunciar esos documentos, la sentencia no hace un análisis de los mismos, ni indica cuál es su contenido, lo que evidencia que estos no fueron ponderados por la corte a qua, a fin de determinar si tenían una influencia determinante para la solución del proceso.

8.- Los tribunales de fondo deben establecer con precisión las circunstancias que determinan la subordinación. En la especie solo se tomó en cuenta la prestación de un servicio personal, sin realizar un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen integral de los hechos y acontecimientos de los hechos y los documentos, incurriendo así falta de base legal.

9.- La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia, normas, instituciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, de ahí que una persona que labora independiente no está sometida a la subordinación jurídica.

10.- Que de acuerdo con la doctrina para comprobar que la subordinación jurídica continúa siendo el criterio distintivo del contrato de trabajo, la calificación del contrato no puede depender de elementos exteriores a él más bien operan, sino que operan como elementos indiciarios en la etapa clasificatoria; su previa delineación y delimitación es esencial para, luego, calificar la relación jurídica concreta. El instrumento idóneo para tal delineación y delimitación es la causa, entendida como función económico-social típica del contrato de trabajo. La subordinación es el criterio distintivo de contrato y, por ello, determina su función típica, caracterizando la prestación principal.

11.- Existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones.

12.- Cuando un tribunal no puede precisar y dejar claramente establecido los signos resaltantes de la subordinación, debe utilizar su papel activo en busca de la materialidad de la verdad, y así estar acorde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los principios que dominan el derecho procesal y material del derecho laboral, para no incurrir, como en la especie, en falta de base legal y violación a normas elementales de derecho de trabajo. En consecuencia, procede a casar con envío la sentencia objeto del presente recurso.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La señora Caroline del Carmen Barrett Almonte solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

15. Que dada la situación, con una sentencia emitida en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo caso, nos encontramos con un único superviviente milagroso: el recurso de revisión constitucional, para con el poder reestablecer la verdad y qué se proceda a una correcta valoración y aplicación del derecho sobre el recurso de casación, y en especial se corrijan los vicios constitucionales de los cuales adolece la sentencia SCJ-SR-22-00d44, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

16. No obstante a sabiendas de CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L que existe en curso un recurso de revisión constitucional, respecto del cual incluso ejerció su derecho de defensa mediante el Escrito de defensa tal como consta en el Acto No. 80/2023, del 24 de febrero de 2023; CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L. en fecha 30 de junio de 2023, mediante el acto No. 374/2023, del ministerial C. Regil Herasme, Ordinario de la Corte de Trabajo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Provincia de Santo Domingo, CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L. notifica a la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, un Auto de Fijación de Audiencia por ante Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para conocimiento del recurso contra la sentencia No. 028-2020-SSEN-1 55, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 18 de diciembre del 2020, la cual fue casada mediante la sentencia SCJ- SR-22-00044 que actualmente se encuentra en revisión constitucional y la cual es objeto de la presente solicitud de suspensión;

17. Por lo que, en caso de producirse la ejecución de la sentencia como pretende CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L. al apoderar al tribunal de envío para el conocimiento del recurso, se ocasionarían daños irreparables a los derechos fundamentales de la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMÓNTE. En el presente caso, la amenaza que sufre la impetrante a la, protección de sus derechos fundamentales, principalmente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, amerita una suspensión de la sentencia objeto del recurso de revisión, que impida, hasta tanto el tribunal constitucional apoderado decida, continuar con el proceso del conocimiento del recurso cuya fijación de audiencia ha sido gestionado por CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SA ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, con audiencia fijada para el día 10 de agosto de 2023;

18. Que de conocer dicha Corte un recurso fijado sobre la base de una sentencia revestida de vicios de derechos fundamentales actualmente en proceso de revisión constitucional, dicho tribunal pudiera prejuzgar aspectos de hecho y de derechos, cuya decisión de mantener o no la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia SCJ-SR-22-00044 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actualmente es de la exclusiva competencia del tribunal constitucional;

19. Que resulta inminente proceder a la suspensión de la sentencia SCJ-SR-22-00044 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 01 de diciembre de 2022, ya que de no proceder de esa manera se estaría frustrando el objetivo mismo del recurso de revisión constitucional interpuesto, produciendo con ello un daño irreversible e irreparable para la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, máxime cuando se trata de un caso que se encuentra en su etapa final luego de casi 10 años de litigio;

20. Que corresponde a los tribunales laborales, tanto de la jurisdicción ordinaria como en su momento a la Corte de Casación, salvaguardar la garantía del non bis in ídem y no agravar la situación de la solicitante al permitir que, además de haber sido perjudicado en el tiempo y en el derecho con una sentencia violatoria de su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, también se le permita continuar con el conocimiento del recurso ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo con recurso constitucional aun sin decidir por el más alto tribunal, atentando igualmente esto, con la seguridad jurídica que se desprende de la protección de los referidos derechos.

22. Que en este caso es conveniente resaltar que la decisión recurrida en recurso de casación, quedando revocada en revisión rechaza una consecuencia la decisión dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (sentencia No. 028-2020-SSEN-155 del 18 de diciembre del 2020), con lo cual las Salas Reunidas de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia varió el reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Corte a qua a favor de la señora CARÓLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, la cual condenaba a CLÍNICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L.: C) (...) a pagarle a la parte demandante CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$187,998.44); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS DOMINICANOS CON 83/100 (RD\$812,421.83); la cantidad de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$66,922.22) correspondientes a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$402,853.55); más el valor equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a partir del día diez (10) de Junio de 2015, por aplicación de la parte final del artículo 86 del código de trabajo, todo en base a un salario mensual de CIENTO SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$160,000.00) y un tiempo laborado de cinco (05) años y cinco (5); (...) ordenando “el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.

23. Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “(...) es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones Jurídicas de los solicitantes se revisten de los méritos suficientes para Justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.

24. En el caso de la especie tanto la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante su sentencia No. 155/2017 del 14 de Junio de 2017, como la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por efecto de la Casación con envío dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 413, han dictado sentencias condenatorias contra CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L, la No. 028-2020-SSEN-155, de fecha 18 de diciembre del 2020, ordenándole el pago de prestaciones, derechos laborales, comisiones y astreintes del artículo 86 del Código de Trabajo, sobre la base del desahucio ejercido por la empleadora CLINICORP IMAGENES DOMINICANA, S.R.L. (CDD IMAGENES), a favor de la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, en el período post parto y de protección de Maternidad;

25. Como se puede apreciar, la decisión cuya suspensión se solicita, la sentencia SCJ-SR-22-00044 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 01 de diciembre de 2022, aparte de vulnerar derechos fundamentales, ha alterado el curso natural de los tribunales que conocieron el fondo del proceso, los cuales han reconocido y otorgado los derechos que le corresponden a la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAROLÍNE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, resultante del desahucio ejercido contra la misma por CLINICORP IMAGENES DOMINICANA, S.R.L. (CDD IMAGENES), en el período post parto y de protección de Maternidad, habiéndosele otorgado en estas instancias ganancia de causa, lo que ha de ser observado con detenimiento y con una valoración pormenorizada por parte de este honorable tribunal;

26. Por lo antes expuesto, existen méritos suficientes y fehacientes para que este honorable tribunal constitucional ordené la suspensión de la sentencia en revisión constitucional No. SCJ-SR-22-00044, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 01 de diciembre de 2022;

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, S.R.L., depositó su escrito de defensa por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el uno (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho documento propone, *de manera principal*, el rechazo de la demanda de la especie por falta de objeto; *de manera subsidiaria*, plantea el rechazo por cosa juzgada y, *de manera más subsidiaria*, pretende el rechazo, porque no están dados los motivos que justifiquen un perjuicio irreparable. Para el logro de las referidas peticiones argumenta lo siguiente:

4.- En ese orden la presente suspensión de la sentencia número SCJ-SRQ2-00044, Expediente número 001-033-2021-RECA-00807, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01 de diciembre de 2022, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no es más que una chicana procesal puesto que la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la Constitución Dominicana, la Doctrina y la Jurisprudencia constitucional de manera expresa establecen las condiciones para ser recurrente ante el Tribunal Constitución y con relación al recurso incoado, no existiendo en el radicado, las condiciones que permitirían su admisibilidad y por consecuencia tampoco la suspensión de la sentencia que origina el recurso.

5.- Ese recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional solo está previsto y puede ser admitido conforme el principio de legalidad que impulsa y garantiza la seguridad jurídica en nuestra legislación, permitido solo contra sentencias definitivas que se perfecciona cuando la Suprema Corte de Justicia o las Salas Reunidas, rechazan un recurso de casación.

6.- En el caso de la especie sería un contrasentido disponer suspensión de sentencia misma que por efecto del inapropiado y extemporáneo recurso va a ser declarado inadmisibile, por tanto suspender la ejecución de esa decisión fomentaría la inseguridad jurídica que aplica y garantiza la norma constitucional cuando la misma Constitución establece las garantías mínimas que corresponde a la tutela de las partes, en este caso, la tutela y garantías mínimas se equilibran en favor de CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS S.R.L.

7.-Debe formar el conocimiento de los Jueces de este Tribunal Constitucional, que conocerán y valoraran la instancia petitoria de suspensión, de la sentencia sometida a la Revisión Constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decisión Jurisdiccional contenido en la instancia de fecha 27 de julio del 2023, que la misma no es susceptible de admisión por no corresponderse al ordenamiento legal su existencia como tal, desbordando el recurso mismo y la suspensión pretendida las garantías de tutela que establece la Carta Magna.

No puede ser admitido el recurso. por aplicación de esta garantía legal y tutela judicial que corresponde a la impetrada y mucho menos otorgarle una suspensión a una decisión inadmisibles por carencia de ley preexistente, debiéndose otorgar dicha tutela.

Amén de los argumentos de la instancia que nos ocupa. La instancia conteniendo petitorio de suspensión en el párrafo número 15 de la página 8 de 19, reconoce que el recurso de revisión constitucional fue elevado pretendiendo que el mismo constituya o se convierta en un SUPERVIVIENTE MILAGROSO, esto así, por que tendrían los jueces que desbordar el espectro legal para darle pertinencia o paso a un proceso fuera de los límites de la ley, lo cual más que un milagro pretendido, sería un atropello a todo el trayecto jurídico ganado con buenas decisiones en este alto tribunal, para pretenderse un infundio jurídico como en que se promueve.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito que contiene la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional depositado por la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte, ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 413, dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
4. Copia fotostática de la Sentencia laboral núm. 338/2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 028-2020-SSEN-155, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020).
6. Copia fotostática de la Resolución núm. 590-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022).
7. Copia del Acto núm. 219/2023, instrumentado por el ministerial Rafael Cirilo Marte Guzmán³, el seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023).

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del Acto núm. 1141/2023, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo⁴, el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

9. Escrito de defensa depositado por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, S.R.L., ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el uno (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales incoada por la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte, contra la Clínica Abreu y Clinicorp Imágenes Dominicana, S.R.L., porque estos últimos la desahuciaron del cargo de médico lector de los estudios de tomografía y resonancia. Para el conocimiento de dichas pretensiones fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual rechazó las pretensiones mediante la Sentencia núm. 338-2016, dictada el dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con dicho fallo, la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte interpuso un recurso de apelación que fue fallado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por medio de la Sentencia núm. 155-2017, dictada el catorce (14) de junio del dos mil diecisiete (2017). Dicha jurisdicción acogió la apelación, revocó la aludida Sentencia núm. 338/2016 y, en consecuencia, condenó a la empresa Clinicorp Imágenes Dominicana, S.R.L.,

⁴Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2024-0166, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos de la demandante, así como una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios y una suma por concepto de pre y post natal sobre la base de su salario y un tiempo de cinco (5) años.

Insatisfecha con la aludida Decisión núm. 338/2016, la empresa Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L., sometió un recurso de casación que fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 413, dictada el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), casó con envió el fallo atacado y, en consecuencia, remitió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, a su vez, resolvió nuevamente la apelación mediante la Sentencia núm. 028-2020-SSSEN-155, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020), de la cual acogió el recurso de la especie, revocó la decisión recurrida y, en consecuencia, entre otras cosas, excluyó a la Clínica Abreu, declaró resuelto el contrato de trabajo indefinido por desahucio ejercido durante el período de protección de la maternidad y condenó a la parte demandada a pagar en favor del demandante las prestaciones laborales y derechos adquiridos. Pero rechazó la demanda en cuanto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios y el reclamo del pago por el descanso pre y post natal.

En desacuerdo, la empresa Clinicorp Imágenes Dominicana, S.R.L., interpuso un nuevo recurso de casación que fue acogido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, casó con envió la referida Sentencia núm. 028-2020-SSSEN-155 y remitió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo por medio de la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, dictada el uno (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Esta última decisión, fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y en los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022); decisión que acogió el recurso de casación interpuesto por la empresa Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 028-2020-SSEN-155, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, casó con envió el fallo impugnado.

9.2. Mediante su demanda en suspensión, la señora Caroline del Carmen Baret Almonte, procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de decisión jurisdiccional sometido contra la aludida Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada⁵. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13, lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.4. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel*

⁵ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15, que [...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁶ como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.5. Al respecto, conviene también mencionar que este tribunal constitucional, en relación con solicitudes de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el presente caso, la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte, no presentó ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión de la especie, capaz de lograr que, al momento de su valoración, se admita el otorgamiento de la medida solicitada, sino cuestiones meramente económicas. Obsérvese, en efecto, que la referida demandante en suspensión, en vez de evidenciar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que conlleve adoptar esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a reproducir en su instancia de suspensión argumentos y justificaciones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el asunto principal; es decir, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2024-0799 y, en consecuencia, procede a rechazar la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-22-00044, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Caroline del Carmen Barrett Almonte, así como a la parte demandada, sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, S.R.L.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria